

**Ponencia****Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****389/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**

Fecha de presentación del recurso

**09 de abril de 2018**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**28 de mayo del 2018****MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado niega el acceso a la información clasificándola indebidamente como existente

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****NEGATIVO por inexistencia****RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primero punto del artículo 99 en su fracción V...

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 389/2018  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. -----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 389/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

**1. Solicitud de Información.** El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día 20 veinte de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, generando el número de folio 00901018, solicitando lo siguiente:


*"De la carta emitida por Grupo Preventivo S.A de C.V el 9 de diciembre del 2015, firmada por [REDACTED] representante legal del Criotec, S.A. de C.V. (fabricante) así como por [REDACTED] representante legal del proveedor, solicito copia de la credencial de elector o de la credencial oficial, por ambos lados, con la cual [REDACTED] acreditó su personalidad."*

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Mediante oficio SEPAF/DGJ/1139/2018 de fecha 02 dos de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"...Me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y sistemas que obran bajo la Dirección General de Abastecimientos, se desprende que la información solicitada es inexistente toda vez que no se localizó información y el documento solicitado bajo los conceptos señalados.*

*Con base en lo anterior, y para consolidar la presente respuesta, se inserta una impresión de pantalla con la búsqueda en el Sistema Estatal de Abastecimientos, en el cual se proporcionan los datos del comportamiento y se puede consultar las invitaciones realizadas, cotizaciones presentadas, órdenes de compra asignadas, invitaciones sin contestar y cotizaciones rechazadas de la empresa Grupo Preventivo Namo, S.A. de C.V.....*

(...)

De igual manera, se inserta una impresión de pantalla de la página oficial de compras de la SEPAF, y en la cual se publican los contratos celebrados con los proveedores <https://sefaf.jalisco.gob.mx/gastos/contratos> corroborando así, la inexistencia de la información de la empresa Grupo Preventivo Namó S.A. de C.V.; Razón por la cual no se tiene copia de la acreditación del C.  representante legal de Criotec, S.A. de C.V.

(.....)

Adicionalmente, de la búsqueda realizada de la empresa Grupo Preventivo Namó S.A. de C.V. también se hizo la búsqueda de la empresa **Criotec S.A. de C.V.**, resultando como dato que la jurídica en cita, **no está dada de alta en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado...**

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente remitió ante este Instituto mediante correo electrónico a través de las cuentas oficiales [maria.silva@itei.org.mx](mailto:maria.silva@itei.org.mx) y [jorge.rosales@itei.org.mx](mailto:jorge.rosales@itei.org.mx), recurso de revisión el día 09 nueve de abril del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual señaló los siguientes agravios:

**....PRIMER AGRAVIO.** El sujeto obligado turnó la solicitud solo a una unidad administrativa competentes, esta es la Dirección General de Abastecimiento. Sin embargo, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento interno del sujeto obligado, la Dirección General Jurídica también es competente para conocer de la información requerida, toda vez que le compete revisar el cumplimiento de los requisitos legales para la elaboración y firma de los convenios, contratos, acuerdos o cualquier otro documento que deba ser suscrito por el Secretario o por los funcionarios de la Secretaría facultados para ello. En ese sentido, no se puede tener por exhaustiva la búsqueda realizada.

**SEGUNDO AGRAVIO.** Del análisis a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se observa que el criterio de búsqueda utilizado fue restrictivo, en virtud de que se limitó a señalar la información que localizó en la página oficial de compras de la SEPAF, e indicó que con la información localizada, se corrobora la inexistencia de la información. Es decir, con lo que encontró el sujeto obligado, solo se puede tener por acreditado la existencia de la propia información localizada, sin que eso excluya la misma inexistencia de la información requerida.

Asimismo, el sujeto obligado indicó que la inexistencia deriva de la "no aplicación de una facultad otorgada", no obstante, el sujeto obligado es omiso en fundar y motivar el no ejercicio de dicha facultad.

**TERCER AGRAVIO.** Del análisis a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se observa que el criterio de búsqueda fue restrictivo, en virtud de que se limitó a buscar contratos formalizados por el sujeto obligado con las empresas identificadas en la solicitud, sin embargo, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco, así como en el diverso 40, fracción I del Reglamento Interno del sujeto obligado, este esta facultado para ser el conducto de otras dependencias para realizar las adquisiciones, por lo que debió realizar una búsqueda en sus archivos de aquellos formalizados a nombre del propio sujeto obligado. En esa virtud, independientemente de las unidades administrativas en las que haya buscado, no se puede dar por válida su búsqueda, ya que el criterio de búsqueda dentro de la unidad administrativa a la que turnó, es erróneo.

En ese tenor, sirve como criterio orientador el emitido por el Organismo Garante Nacional, con número 28-10, en el que se establece que "cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental".

Con lo anterior, el sujeto obligado debió realizar la búsqueda de la información en todos los expedientes relativos a Grupo Preventivo Namó.

Aunado a ello, el sujeto obligado no fundamentó con la normatividad precisa, las razones por las cuales no cuenta con la información requerida.

**CUARTO AGRAVIO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia del estado, le corresponde al Comité de Transparencia del sujeto obligado instruir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; no obstante, de las constancias que obran en el expediente electrónico en el

que se actúa, no existe constancia de que el Comité de Transparencia haya realizado dichas gestiones para la solicitud que se recurre y por lo tanto, no puede tener por válido el procedimiento realizado para gestionar la solicitud de mérito.

**QUINTO AGRAVIO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia del estado, le corresponde al Comité de Transparencia, confirmar, modificar o revocar las declaraciones de inexistencia. Sin embargo, en el presente caso, el sujeto obligado fue omiso en emitir un acta mediante el cual, su Comité de Transparencia confirmara o modificara la inexistencia invocada por el sujeto obligado fue omiso en emitir una acta mediante el cual, su Comité de Transparencia confirmara o modificara la inexistencia invocada por el sujeto obligado.

Sirve como sustento el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número 12-10, el cual establece que el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de las búsquedas de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Asimismo, el criterio 15-09 emitido por el Organismo Garante Nacional, señala que cuando documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Además, en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo de la respuesta.

En virtud de lo expuesto, no se puede tener por válida la respuesta emitida por el sujeto obligado...." Sic

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 10 diez de abril del año dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial el correo electrónico de fecha 09 nueve del mismo mes y año, mediante el cual el ciudadano remitió el recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado **Secretaría Planeación, Administración y Finanzas**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 389/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII, los artículos 92, 93, 95 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe.** Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas por el Comisionado Ponente, las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 10 diez del mismo mes y año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado.

**Secretaría Planeación, Administración y Finanzas**, quedando registrado bajo el número de expediente **389/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV, el primer punto de artículo 35 en su fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el tercer punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/374/2018** vía correo electrónico de fecha 17 diecisiete de abril del 2018 dos mil dieciocho a la cuenta [transparencia.sepaf@jalisco.gob.mx](mailto:transparencia.sepaf@jalisco.gob.mx) y a la cuenta otorgada por el recurrente para tales fines, según consta en las fojas 14 catorce a 15 quince de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

**6. Se recibe Informe de Ley, se requiere a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio SEPAF/DGJ/1978/2018 suscrito por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y presentado en la oficialía de partes de este Instituto, el día 20 veinte del mismo mes y año. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe en Contestación** al Recurso de Revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

IV. Lo señalado por el recurrente en su **primer agravio es INCORRECTO**. Tal como se le informó en nuestra respuesta a su solicitud, la misma fue turnada a "**la Dirección General de Abastecimientos**" que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 al

44 del Reglamento Interno de la SEPAF vigente, es la Dirección General competente para llevar a cabo los procesos de contratación de bienes y servicios, en cualquiera de las modalidades legales de selección y adjudicación a proveedores, así como de resguardar la información relativa a dichos procesos, entre las que se cuenta toda la información presentada por los proveedores participantes en dichos procesos, los contratos que eventualmente se lleguen a celebrar con éstos, así como el propio padrón de proveedores de bienes y servicios.

En este sentido, resulta incorrecto como asume el recurrente, que las facultades reglamentarias de la Dirección General Jurídica de la SEPAF para para revisar el cumplimiento de los requisitos legales para la elaboración y firma de instrumentos jurídicos implique que dicha unidad administrativa conserve o posea información relativa a las empresas proveedoras y/o sus representantes legales.

Adicionalmente, cabe destacar que con independencia de las unidades administrativas a las cuales les fue turnada la solicitud de información, la búsqueda de ésta fue exhaustiva, pues como quedó señalado en nuestra respuesta, adicionalmente se llevó a en las herramientas de búsqueda con las que cuenta esta Dependencia relativa a dicha información, a saber: el Sistema Estatal de Abastecimientos, la herramienta de búsqueda de Contratos celebrados con los proveedores, y el Padrón de Proveedores.

V. Lo señalado por el recurrente en su segundo agravio es FALSO.

El recurrente afirma que "el criterio de búsqueda utilizado fue restrictivo, virtud de que se limitó a señalar la información que localizó en la página oficial de compras de la SEPAF", que resulta absolutamente falso, ya que como se advierte de la respuesta otorgada, este sujeto obligado llevo a cabo "una búsqueda exhaustiva en los archivos y sistemas que obran bajo la Dirección General de Abastecimientos", que como hemos dicho previamente, es la única unidad administrativa de la SEPAF con facultades y obligaciones legales para el resguardo del tipo de información que pretende obtener el solicitante.

Por lo demás, como también se advierte de la respuesta otorgada al solicitante y recurrente, sólo "para consolidar" el sentido de la respuesta otorgada y acreditar la inexistencia de la información requerida, se realizaron búsquedas en las herramientas de búsqueda con las que cuenta esta Dependencia relativa a dicha información, a saber: el Sistema Estatal de Abastecimientos, la herramienta de búsqueda de Contratos celebrados con los proveedores, y el Padrón de Proveedores; y se le otorgaron insertas en la respuesta y en un archivo electrónico adjunto a la misma, las correspondientes capturas de pantalla.

Además, como se le informó, las búsquedas no solo se realizaron con el criterio de búsqueda de la denominación o razón social de la persona moral, sino que también tuvieron lugar con los nombres de las personas físicas señaladas por el solicitante en su petición.

VI. Por lo que ve a lo señalado por el recurrente en su tercer agravio, éste es INCORRECTO.

El recurrente afirma de nueva cuenta en su agravio que "el criterio de búsqueda utilizado fue restrictivo, en virtud de que se limitó a buscar contratos formalizados por el sujeto obligado con las empresas identificadas en la solicitud [...] aquellos formalizados a

nombre del propio sujeto obligado [...]". sin embargo, pero como se indicó en la respuesta otorgada, la búsqueda de información no fue respecto de sólo de los contratos celebrados por SEPAF cuando ésta es la beneficiaria de los servicios o bienes contratados, sino de la totalidad de contratos celebrados de SEPAF.

Además, como ya se señaló, la búsqueda también se realizó en los archivos documentales y electrónicos, y en la herramienta de búsqueda de todos los procesos de contratación de proveedores, y también en el Registro o Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado, y no sólo de la firma moral sino de las personas físicas señaladas por el recurrente en su solicitud.

Como si lo anterior resultara insuficiente para colmar la exhaustividad, este sujeto obligado declaró la concurrencia para la atención de la solicitud que nos ocupa, en favor de la UTI de la Secretaría de Salud y el OPD Servicios de Salud Jalisco, situación que fue notificada en su oportunidad al recurrente. Adjunto al presente copias certificadas de los correspondientes correos electrónicos de notificación.

VII. Lo señalado por el recurrente en sus cuarto y quinto agravios es INCORRECTO, ya que si bien las facultades señaladas para el Comité de Transparencia son ciertas, es inexacto que en el caso concreto de la atención a la solicitud de información que nos ocupa, dicho Comité deba haber tenido alguna participación.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento para declarar inexistente la información, que prevé el numeral 3 del artículo 86-Bis de la ley estatal en la materia, no resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues como se desprende del propio texto legal, dicho procedimiento es el que habrá de seguirse cuando la información inexistente no haya sido localizada, debiendo de existir por derivar del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto.

El caso que nos ocupa, no encuentra en tal supuesto, pues la información solicitada no se considera "inexistente" por no haber sido localizada en los archivos de este sujeto obligado, debiéndose de contar con ella el sujeto obligado, por lo que el dispositivo normativo prevé el que se ordene su generación, su reposición o, en el último de los extremos, la ratificación de su inexistencia; si no que es inexistente porque como se ha expresado este sujeto obligado no es competente para su administración, ni cuenta con ella por no tener obligación legal al respecto, mucho menos de generaría o reponería, por lo cual no le es aplicable el procedimiento previsto en el artículo 86-Bis de la ley estatal de la materia.

Siguiendo esta línea de pensamiento, y tomando en cuenta los principios generales de derecho el que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Al efecto, se solicita que se tomen en cuenta los siguientes criterios jurisprudenciales que se transcribe a continuación:

De todo lo anterior se colige que la atención que este sujeto obligado brindó a la solicitud de información de la ahora recurrente, fue la debida y legalmente procedente, aun cuando no satisfaga en su forma y contenido la curiosidad de la solicitante ahora recurrente.

Finalmente se tuvo por fenecido el plazo otorgado a las partes a fin de que se pronunciaran con respecto a la celebración de una audiencia de conciliación, sin haber realizado las mismas ninguna manifestación al respecto por lo que con fundamento en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación, se ordenó continuar con el procedimiento.

Dicho acuerdo, fue notificado por listas el día 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 27 veintisiete y 28 veintiocho de las actuaciones que integran el expediente del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente Recurso de Revisión conforme a lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII, 91, el primer punto del artículo 93 en sus fracciones IV y VII, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone debido a que el sujeto obligado no resuelve la solicitud del recurrente en el plazo legal correspondiente.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, tiene tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso de Revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.



**V. Presentación oportuna del recurso.** La interposición del Recurso de Revisión en comento fue oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho de conformidad con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	02 de marzo del 2018
Termino para interponer Recurso de Revisión:	10 de abril del 2018
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	08 de abril del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	19 de marzo del 2018 26 de marzo del 2018 - 06 de abril del 2018

**VI. Procedencia del Recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 93 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento, tal como se expondrá más adelante.

**VII. Sobreseimiento.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así toda vez que si bien el recurrente se duele de la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por parte del sujeto obligado sin haberse hecho una búsqueda exhaustiva de la misma. También es cierto que el sujeto obligado acreditó

mediante las capturas de pantalla anexas a su respuesta a dicha solicitud, que efectivamente se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada inclusive empleando los nombres de las personas físicas y morales que facilitó el ciudadano en la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Así mismo, el recurrente se duele de la falta de la declaración de inexistencia de la información peticionada por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado, según lo marca el tercer punto del artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, para este caso en concreto que nos ocupa esto no resulta aplicable, ya que se trata de facultades atribuidas al sujeto obligado que no fueron ejercidas y no de información que debiendo estar en el archivo del sujeto obligado no se encuentra en el mismo por causas diversas y por ello resulta inexistente, por lo cual nos encontramos en el supuesto del primer punto del artículo en comento.

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
  - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
  - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo antes expuesto y fundado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo cuarto inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se infiere que el sujeto obligado justificó la inexistencia de la información peticionada después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la misma.

**Artículo 4.** Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

*i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;*

En consecuencia, se actualiza el supuesto del primer punto del artículo 99 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, resulta procedente **sobreseer** el presente medio de impugnación.

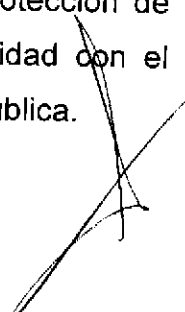
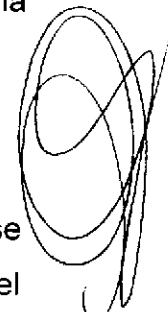
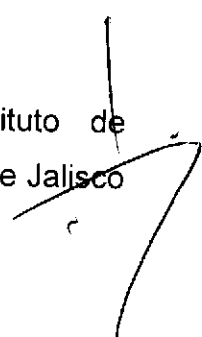
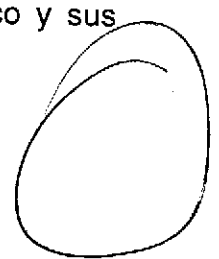
Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primero punto del artículo 99 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el tercer punto del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

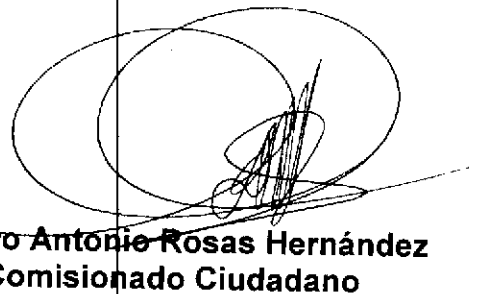
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



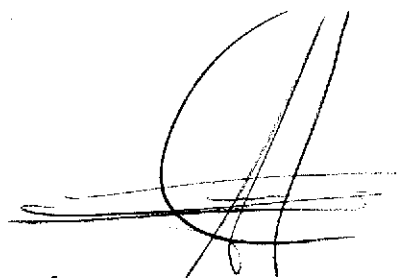
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo